

PONS, Lous: «Les Débuts de la Probation en France» (Premiers résultats de sursis avec mise à l'épreuve.) Etudes et Documentation de la Direction de L'Administration Penitentiaire. Paris 1961.

El autor, Magistrado adscrito al Ministerio de Justicia como Jefe del Departamento de Probation y Asistencia Post-Penal cuando aquella Institución se consagró en el Código de Procedimiento, no puede menos de mostrar en este folleto, después de recordar que el modelo imitado es el inglés con la característica que da peculiaridad al sistema francés de los Jueces de Cumplimiento de penas, clave, sistema y alma de la Institución estudiada, de los límites de la asistencia post-carcelaria que persigue y de la libertad provisional que vigila, las dificultades que tuvo que vencer y las esperanzas puestas en la Institución de la Aprobation, cuyo elogio es uno de los fines de este folleto de divulgación.

D. T. C.

QUINTANO RIPOLES, Antonio: «Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal». Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. 1094 páginas.

Apenas transcurridos dos años desde la aparición del primer volumen, ha publicado el profesor Quintano Ripollés el segundo, de su *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*.

Las obras dedicadas a una exposición global de la Parte Especial del Derecho criminal español, han representado hasta la fecha estudios de ordinario meramente exegéticos de los preceptos de la ley. De otra parte, los trabajos monográficos de los delitos en particular, son escasos y dejan por cubrir numerosos e importantes aspectos de nuestra disciplina. Con la publicación de la presente obra del profesor Quintano, debe celebrarse la aparición de un propio Tratado, dedicado, con singular fortuna, a la exposición dogmática de la parte especial del Derecho penal, y llamado sin duda a encerrar una significación similar al que a la Parte General ha destinado el profesor Jiménez de Asúa.

La extensión del actual volumen no permite, sin embargo, destacar, siquiera en una amplia recensión, todas y cada una de sus aportaciones a la ciencia penal. Nos limitaremos, pues, a señalar tan sólo algunos de sus más novedosos aspectos.

El presente volumen, dedicado a las infracciones patrimoniales de apoderamiento, se inicia con un detenido estudio, al que se destinan los tres primeros capítulos, de las generalidades metodológico-sistemáticas, históricas y comparatistas, así como de la criminología, de la delincuencia patrimonial.

En el primero de los referidos capítulos se examinan los conceptos generales de *patrimonio*, *propiedad*, *posesión* y *cosa*. El origen privatista de tales nociones conduce a estudiar la cuestión de la autonomía del Derecho penal, que se soluciona en el sentido discriminatorio de elegir, en cada caso concreto, bien la autonomía institucional, bien la dependencia, rehuendo posturas absolutas, de antemano abocadas al fracaso. A continuación, tras examinar las distintas sistemáticas adoptadas en la clasificación de las in-

fracciones patrimoniales —«en el Código penal», «en el Derecho positivo fuera del Código» y «en la exposición científica»—, expone el autor, inspirado en un encomiable criterio sincrético, el orden a seguir en el desarrollo del presente tratado: 1.º, infracciones de apoderamiento lucrativo de patrimonio ajeno; 2.º, infracciones de uso abusivo del propio patrimonio; 3.º, infracciones de menoscabo patrimonial; 4.º, infracciones reguladas en leyes especiales. El primer grupo, integrante del objeto del actual volumen, se descompone, a su vez, en tres subgrupos: a), infracciones de dinámica material sobre cosas muebles; b), de dinámica fraudulenta; c), sobre patrimonios especiales.

Seguidamente se examinan la historia, derecho comparado y criminología de la delincuencia patrimonial. Conforme al criterio de Hurwitz de atribuir la primacía a los esquemas jurídicos, se estudian las variedades criminológicas de apoderamiento subrepticio, delincuencia astuta y criminalidad violenta.

Concluida la exposición de las referidas nociones generales a los delitos contra la propiedad, inicia el autor el examen de la sección destinada al «apoderamiento de dinámica material sobre cosas muebles». Como cuestiones comunes a todo el grupo se estudian las siguientes: la noción de *cosa ajena*, definida como «la no propia, conocida por el autor como tal», y los problemas que en relación a tal característica suscita la situación de condominio; el *ánimo de lucro*, ampliamente entendido, y concebido como forma específica de dolo, pero con mantenimiento de una conexión entre los elementos de antijuricidad y culpabilidad; la excusa absolutoria del artículo 564, que es entendida como tal excusa, y que motiva una acertada crítica de la regulación adoptada por el Código penal español.

En el examen del hurto propio, tras señalar los defectos en que incurren los criterios tradicionales al explicar la acción típica, observa que el hurto no consiste sólo en un quitar materialmente la cosa, sino en despojar de su propiedad o dominio al legítimo dueño en propio o ajeno provecho, por cualquier medio comisivo que no sea de los que sirven para tipificar otra infracción más específica. De tal suerte, el hurto hace las veces de una tipicidad abierta de apoderamiento, sobre la que la concurrencia de determinados elementos puede determinar los cambios morfológicos más diversos: si se acreditan violencias personales o fuerza en las cosas, robo; si engaño, estafa; si condición de funcionario y cualidad objeto de caudales públicos, malversación, y así, sucesivamente.

Tras formular el autor estas consideraciones *de lege lata*, aborda la cuestión de si *lege ferenda* debe mantenerse, o no, la regulación hoy vigente. La respuesta ha de ser negativa. La opinión científica no puede menos de pronunciarse en favor de la reforma, más hacedera en el campo legislativo que en el jurisprudencial.

La caracterización del hurto como tipo que requiere, como elementos negativos, del no empleo de violencia personal ni fuerza real, ni de la interposición de engaño, obliga a deslindar el referido delito de hurto de otros delitos distintos, en relación a las expuestas características negativas de la ausencia de violencia personal, fuerza y engaño. Respecto a la primera de esas características, tras destacar el autor lo incorrecto de la distinción en-

tre hurto y robo, atendiendo a que el primero se produce *sin* y el segundo *contra* la voluntad del dueño, caracteriza al tipo del artículo 514, número 1, por lo subrepticio del apoderamiento, es decir, por la exclusión de medios de violencia o fuerza, no por el apercibimiento del acto de sustracción por el sujeto pasivo. En relación al engaño se estudia la calificación de las maniobras fraudulentas en mecanismo de autoservicio. El capítulo del hurto propio se cierra con un detenido y crítico examen de las formas imperfectas y del delito continuado, en el que se tratan certeramente los distintos comportamientos que se producen en el acontecer vital.

En los hurtos impropios, se estudia el apoderamiento ilícito de cosas ajenas halladas que, por voluntad de la ley, constituye hurto en nuestro Derecho. Tal asimilación no obsta, sin embargo, a la existencia de peculiaridades que van más allá del prurito asimilador de la ley. En relación al delito del número 3 del artículo 514 se examina la cuestión fundamental de si nos encontramos ante un verdadero delito complejo, como sostiene la opinión dominante, o bien ante un concurso de normas, en que deberá aplicarse la pena más grave conforme al artículo 68. El autor se inclina por la tesis del delito complejo, siempre que no se acredite la bipolar intención final de dañar y de sustraer lucrativamente, en cuyo caso se impondrían la dualidad y consiguiente concurso.

En el tratamiento del hurto de uso, se declara Quintano favorable a la incriminación de tal conducta por los principios dogmáticos que informan el hurto. Entre las dos posturas extremas, la laxa de denegar la calificación por este delito y la adversa de rigurosa aplicación de las normas del hurto propio, se inclina el autor por una postura intermedia, consistente en calificar la conducta como hurto común, pero no por el total valor de la cosa, cuando se acredite un mero propósito de uso, sino por el de que dicha utilización suponga, según el baremo de responsabilidades cuantitativas del artículo 515.

Al exponer la punibilidad de la presente infracción, se critica justamente la regulación vigente, mostrando la incoherencia entre la penalidad prevista en el artículo 515 y la fijada para el robo en el 501.

Especial interés encierra el estudio de las eximentes y atenuantes genéricas en relación al hurto. Frente a la rutina que prácticamente excluye la estimación de las circunstancias salvo las cualificativas en la presente infracción, defiende Quintano la aplicabilidad de las atenuantes y, entre ellas, las de preterintencionalidad y provocación.

Dentro del capítulo dedicado a los hurtos cualificados, cuya regulación legal el autor critica, se estudian las modalidades del artículo 516, así como los problemas de comunicabilidad de las circunstancias y admisibilidad de otras posibles agravantes. En relación al hurto con abuso de confianza se examina la distinción entre tal modalidad y la apropiación indebida del artículo 535. El deslinde se efectúa en el terreno normativo y más concretamente en el de la normatividad civil, sobre el presupuesto de la titularidad de la tenencia. En el hurto es la de hecho la que cuenta, fuere de detención o de custodia, siempre que no se acrediten facultades de disponibilidad más allá de un determinado y concreto destino; éste, de otra parte, no ha de ser el de depósito, comisión o administración, los típicos básicos

de la apropiación del artículo 535. En el aspecto crítico de la cuestión, destaca Quintano la oportunidad de revisar los puntos de vista dominantes en la actual jurisprudencia, tan excesivamente extensiva en el hurto, como restrictiva en la apropiación; y ello, no solamente por consideraciones técnicas de más fácil distinción en la naturaleza del acto comisivo, sino también por razones de equidad.

La exposición del delito de robo se inicia con el estudio de las generalidades sobre el mismo. Critica el autor la asimilación del robo con fuerza real al de violencias personales, vistas las diferencias de todo orden que median entre ambas especies, tan heterogéneas, de la delincuencia patrimonial. Además, los distintos criterios empleados en orden a la punibilidad de una y otra modalidad delictiva, conducen a graves incoherencias. Dentro del referido capítulo de generalidades, se estudian las calificaciones comunes de *porte o uso de armas*, de *lugar, casa habitada y edificio público o de culto*, y de *asalto*; así como los tipos, marginales al robo, de *entrada en heredades, tenencia y fabricación de instrumentos* y *asociación para cometer el delito de robo*. Con espíritu crítico se tratan las distintas cuestiones de la duplicidad de calificaciones representadas por el número 1 del artículo 506 y el 501, la noción de «dependencia», la extensión atribuida a la de «edificio público», las posibles modalidades de asalto, etc.

El estudio del robo violento se inicia con el examen de la relación entre los elementos del ataque personal y del patrimonial. Para los tipos del artículo 501, lo principal en el ámbito subjetivo ha de ser lo patrimonial; es el dolo de robo, el *animus lucri faciendi*, lo que atrae hacia sí la calificación. Seguidamente se estudian detenidamente la violencia personal física y la intimidación; en relación a ellas se tratan las cuestiones de concurrencia de violencia con sustracciones distintas al robo, intensidad de las mencionadas violencia e intimidación, intimidación implícita. El capítulo concluye con un atento examen de las estructuras complejas, en relación particularmente a la coparticipación. Tras precisar la noción del delito complejo, el autor adopta una actitud contraria al ciego objetivismo, y adecuada a las exigencias de la culpabilidad; las ventajas de tal entendimiento aparecen al tratar de las responsabilidades de los copartícipes en los tipos complejos o pseudo-complejos.

Entre los robos violentos merece un capítulo independiente el robo con homicidio. Tras un examen de tal delito, desde el punto de vista histórico, comparatista y criminológico, pasa a estudiarse la figura compleja del número 1 del artículo 501 del Código penal español. La exposición se inspira en el propósito de evitar al máximo la estimación, de la responsabilidad objetiva, desconectada de la culpabilidad; los resultados mortales meramente fortuitos e incluso los imputables a culpa, son excluidos de la presente figura compleja. Sobre la base de tan plausible interpretación se examinan certeramente los aspectos siguientes: inaplicación del mencionado precepto a la muerte de personas distintas al sujeto pasivo del delito patrimonial; determinación temporal y causal de los términos legales «motivo» y «ocasión»; pluralidad de sujetos activos en la producción del hecho, con crítico examen de las tesis jurisprudenciales de *inseparabilidad* del tipo para la coautoría, y de *separabilidad* para la complicidad; pluralidad de homicidios

y aplicabilidad del artículo 501, número 1, a los supuestos de conductas distintas al estricto homicidio. Por último, y de modo similar al orden seguido en otros capítulos, se estudia el interesante problema de la estimación de las circunstancias en la actual figura de delito; de entre ellas se examinan de modo particular las atenuantes de preterintencionalidad y arrebató, sentándose una doctrina favorable a su apreciación.

En relación a los restantes robos violentos se exponen detenidamente sus variedades, tras destacar lo recusable de la acumulación de supuestos delictivos en la modalidad compleja. Diversas cuestiones, particularmente en los robos acompañados de violación o secuestro, se suscitan por vez primera en nuestra dogmática.

Seguidamente inicia el autor la exposición de los robos con fuerza en las cosas con un amplio examen de las generalidades propias de tal grupo de infracciones. Destaca Quintano, dentro de este capítulo, el carácter finalista de la conducta de interponer la fuerza como medio para la ulterior meta de robo. En relación a tales problemas de culpabilidad se estudia la calificación del «robo de uso» y de la «apoderación indebida violenta».

Sendos capítulos merecen la noción de *fuerza* y las modalidades comisivas de *escalamiento* y *llaves falsas*, equiparadas a ésa. En relación a la primera, tras destacar su perspectiva final, examina el autor su ordenación jurídica y realidad criminológica. Como distintas especies de fractura se estudian las siguientes: la externa sobre inmuebles, con la debatida cuestión del acceso; la interna de muebles, con especial referencia a la aplicada a automóviles, y la sustracción realizada con el propósito de interponer la fuerza fuera del lugar del robo.

En relación al escalamiento se examinan, entre otras, las hipótesis de consentimiento del sujeto pasivo en el escalamiento, e interposición de tal medio en lugares no cerrados, así como el problema de los apoderamientos efectuados por introducción de artificios que no implican un corporal acceso del agente al lugar en el que las cosas sustraídas se encuentran. Por último se estudia la utilización de llaves falsas en el triple supuesto previsto en el Código Penal.

La sección segunda está dedicada a las infracciones de apoderamiento lucrativo de dinámica ideal engañosa. Se tratan en este lugar aquellos delitos que suponen un efectivo apoderamiento lucrativo del patrimonio ajeno: la estafa, apropiación indebida y cheque en descubierto, en el parentesco que guarda este último con la estafa propiamente dicha. Por el contrario, el alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles deberán ser considerados en sección rigurosamente aparte, esto es, en la dedicada a los usos delictivos del propio patrimonio, como la usura, los juegos o la receptación con ánimo de lucro, que en el Código constan en capítulos y aún en títulos separados. Las infracciones del derecho de autor, de la propiedad industrial, y las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas, que no siempre requieren actividades engañosas ni siquiera ideales, son tratadas, en atención a la genuinidad de los bienes jurídicos sobre que versan, dentro del presente volumen, en la sección destinada a patrimonios especiales.

La estafa es definida como el lucro ilegítimo conseguido en perjuicio

ajeno mediante el empleo de engaños reales o personales. Una vez sentada la adscripción del sistema positivo español al francés, y expuestas las distintas clasificaciones doctrinales de las modalidades de este delito, el profesor Quintano ofrece un simplificado esquema de las especies de estafa, que son agrupadas en torno a las tres categorías de estafas reales, personales e impropias.

Entre los elementos comunes a las diversas modalidades, se examinan con gran amplitud y acierto las cuestiones del engaño, causalidad, acciones imperfectas y plurales en delito continuado, objetos material y jurídico, sujetos activo y pasivo, y punibilidad de la estafa.

Sobre la base de que el engaño equivale a «falta de verdad en lo que se piensa, se dice o se hace creer», aunque respondiendo a conducta personal de quien lo utiliza, y de que «la iniciación de un negocio, aún de naturaleza aparentemente lícita y civil, mediante engaños dolosos, es de por sí suficiente para que ese dolo inicial desplace la licitud si luego se acreditan las demás circunstancias típicas y el perjuicio», se lleva a cabo el estudio de la acción de engaño en sus aspectos cuantitativo y cualitativo. La entidad del engaño, su *cantidad* —poco estudiada en nuestra doctrina científica— no ha de ser medida conforme a cálculos objetivamente cuantitativos, sino en relación a su eficacia operativa; en tal sentido se acepta la relatividad y circunstancialidad del engaño respecto a las personas, lugar, tiempo y coyunturas sociales de usos y costumbres. Dentro del aspecto cualitativo se examinan la dimensión personal, las formas omisivas así como el aprovechamiento de situaciones determinadas objetivamente por la confianza y su explotación en propio provecho.

La causalidad es entendida como un concepto axiológico, en virtud de la consideración de que hay causaciones físicas perfectas carentes en absoluto de juicios de valor o disvalor (reproche); así, en los presentes delitos, el error que determine un quebranto patrimonial y subsiguiente enriquecimiento, e incluso los referidos supuestos de abusos de confianza, no valorados en Derecho como estafas por carencia de adecuación típica. De modo especial se estudian las interferencias en el proceso causal, el momento de la operabilidad del engaño, y la admisibilidad de la tradicional doctrina de la jurisprudencia conforme a la que «la acción del engaño ha de preceder materialmente en el tiempo a la defraudación».

En relación al objeto del delito, una vez sentada su naturaleza patrimonial, que no se reduce a la estricta propiedad sino que abarca la posesión e incluso la mera tenencia, se examina la cuestión suscitada por las estafas que versaren sobre tenedores de bienes procedentes de ilícito comercio. El autor se inclina por la tesis de la indiscriminación y consiguiente extensión de la calificación por este delito.

En materia de sujetos, se tratan los problemas planteados por la responsabilidad de la persona jurídica, por la colaboración del sujeto pasivo y, finalmente, por el sujeto pasivo «masa»; siempre que el ofendido no pueda ser individualizado, sino que esté integrado por una amorfa colectividad de eventuales o reales destinatarios del engaño, deberá estimarse, según el profesor Quintano, de acuerdo a la moderna jurisprudencia, la presencia de un solo delito de estafa.

Seguidamente, una vez examinados los elementos comunes, se entra en el estudio de las estafas en particular, conforme a la sistemática antes expuesta. Entre los aspectos y cuestiones tratados en el texto cabe destacar los que a continuación se indican: dentro de las estafas en sustancia, cantidad y calidad, la diferenciación entre ilicitudes civiles y penales, y en especial la discriminación entre el vicio oculto civil y la defraudación criminal; la duplicidad de incriminaciones que el *abuso de firma en blanco* suscita, respecto al número 5 del artículo 529 y al 6 del artículo 302, con el ulterior exámen histórico y dogmático del referido *abuso*; las ficciones de solvencia determinantes de quebrantos patrimoniales, sin formales maquinaciones previas ni otro engaño que el implícito en la conducta, en relación a «hospedaje y consumición», «transportes» y «polizonaje marítimo»; la figura de *apariencia de negocios*, entendida como incumplimiento de obligaciones contractuales, de contenido económico oneroso, en las que el culpable se hubiere valido de engaño suficiente para torcer la voluntad de la otra parte, con especial mención de los negocios civiles de compraventa, mandato y comisión, arrendamiento, préstamo, y de los mercantiles de seguros y cambiiales.

Un estudio independiente exige el tratamiento del cheque en descubierto. El autor estudia dos modalidades distintas, referidas ambas al mismo presupuesto fáctico de no cobertura: la emisión de cheques sin cobertura como medio engañoso, que debe ser incluido en la tipicidad abierta del número 1 del artículo 529; y la modalidad formalista de cheque en descubierto, incorporada al artículo 535 bis por el texto revisado de 1963. La nueva figura delictiva del artículo 535 bis, que el autor somete a severa crítica, comprende tres tipos de conducta distinta: las formas defraudatorias específicas, las dolosas de mera actividad y las culposas. Especial interés ofrece la interpretación restrictiva que la conducta de «dar en pago» exige, por su coordinación a la característica de *falta de fondos* en el momento de ser presentado el cheque al cobro, así como el tratamiento de la naturaleza jurídica de la presente infracción.

El criterio de analogía a que la ley recurre para la determinación del engaño en los artículos 529 número 1 y 533, conduce a fijar los límites de la tipicidad, y a inquirir por los signos diferenciales entre cada una de las indicadas cláusulas. El autor propone incluir en el artículo 529 número 1 los engaños que supongan ficción personal, puesto que a los de esta clase hace mérito constantemente el precepto; los engaños reales o documentales deberán en cambio ser incriminados a través de la analogía más amplia y genérica del artículo 533.

El estudio de la apropiación indebida se inicia con un examen histórico y comparatista, al que sigue la exposición del tipo del mencionado delito en sus signos diferenciales respecto al hurto, estafa, malversación, quiebras, concursos e insolvencias. Especial interés encierra, entre otras cuestiones, la delimitación de la apropiación indebida y el hurto en sus variedades del número 2 del artículo 516 y del número 2 del artículo 514. Tales preceptos representan el máximo obstáculo para que convingan a la tipicidad de la apropiación indebida la mayor parte de las características diferenciales que la doctrina le asigna; así, no valen las de conversión de la tenencia

en propiedad, ni la del quebrantamiento del abuso de confianza. El deslinde ha de ser distinto. En tal sentido cabe afirmar que la relación de domesticidad elimina *en principio* la figura de apropiación indebida del artículo 535, precisamente por imperativo de la específica de hurto del artículo 516, que por serlo se impone de modo preferente. Y debe decirse *en principio*, por la razón de que dicha preferencia no debe ostentar un carácter por así decir indeleble, pues siempre que el doméstico se halle investido de funciones de depósito, comisión o administración perpetrará el delito del artículo 535. Frente a la regulación existente en nuestro ordenamiento jurídico, señala Quintano la necesidad de coordinar en lo legislativo, o en lo jurisprudencial en su caso, las tipicidades del hurto y de la apropiación, que se nos aparecen a modo de vasos comunicantes, en los que la densidad de uno se logra a costa de la del otro; por el momento, y *de lege condita*, es claro que el vaso más vacío de contenido es el del tipo del artículo 535, por lo sobradamente henchido en que aparece el 514.

El examen de la acción típica exige, en el presente delito de apropiación indebida, el análisis de los comportamientos positivos de *recibir, apropiar y distraer*, y de los negativos de *no devolver y negar*. En la interpretación de esas conductas positivas, excluye el autor, en virtud de un restrictivo entendimiento del precepto, las actividades de uso no constitutivas de apropiación. Respecto al segundo grupo de comportamientos, destaca Quintano la necesidad de vincular los mismos a los presupuestos normativos de titularidad.

En el estudio del elemento normativo de la titularidad posesoria, propio de la presente figura de delito, se examinan críticamente los criterios adoptados por la jurisprudencia: los dos negativos o excluyentes de *no transmisibilidad del dominio* y de *no comprensión de las posesiones precarias*, así como el positivo de la *disponibilidad* de la cosa. La exposición de la apropiación indebida concluye con el estudio de aquellos derechos cuyo ejercicio elimina la antijuricidad de la conducta: derecho de retención, condominio y rendición de cuentas.

Por último la sección tercera está dedicada a las infracciones contra patrimonios especiales. Dentro de ella se estudian la usurpación de inmuebles y derechos reales por ocupación, las usurpaciones parciales —alteración de términos o lindes y distracción del curso de aguas—, y las defraudaciones de fluidos eléctricos y análogas.

La presente obra está inspirada en el propósito, que felizmente alcanza, de aproximar la ciencia a la realidad de la vida, evitando el estéril y frecuente divorcio entre teoría y práctica. En todos los capítulos del Tratado se aprecia, y en ello se manifiesta la sugestiva personalidad científica del autor, la supremacía de lo vital y lo concreto, sobre lo conceptual y lo abstracto. Pero el lector no sólo se siente gratamente sorprendido por ésa orientación hacia la realidad, sino además por el amplio conocimiento de la doctrina científica que críticamente se examina a lo largo de la obra, con un espíritu opuesto al de ciertas dogmáticas extranjerías desconocedoras de las aportaciones hechas fuera de sus fronteras.

Llama la atención el acierto en el estudio de los distintos aspectos, criminológico, iuscomparatista, sociológico, de las cuestiones examinadas, que

pone de relieve, una vez más, la amplitud cultural del autor. Los problemas jurídico-civiles y procesales que las infracciones patrimoniales frecuentemente suscitan, son certera y extensamente expuestos. Valga de ejemplo el estudio de la antijuricidad en la apropiación indebida, y de la cuestión civil prejudicial en el delito de usurpación de inmuebles.

El Tratado del profesor Quintano aporta a la literatura jurídica universal la elaboración dogmática de la parte especial del Derecho Penal español, en la dimensión científica que el mundo de hoy exige al intelectual.

JUAN CÓRDOBA RODA.

RAPPORT GENERAL SUR L'ACTIVITE DES SERVICES DE L'ADMINISTRATION PENITENTIAIRE DURANT L'ANNEE 1963.—Ministère de la Justice 1964. Paris.

No sería éste lugar adecuado del Anuario para hacer mención de esta obra, pues, como se habrá advertido por el título, es lo que aquí llamamos la Memoria de la Dirección General de Prisiones, si inicialmente no se plantease en ella con pretensiones doctrinales dos cuestiones de continuo e universal interés, que sea cualquiera el lugar en que se planteen deben ser aireadas y dadas a conocer. Son éstas la de la amplitud y distribución de los edificios penitenciarios y la de la elección de medios para la corrección de los delinquentes.

Respecto a la primera, tras de amplias, atinadas y juiciosas consideraciones que recuerdan las expuestas por García Basallo en las publicaciones de las Naciones Unidas respecto a las distintas características que han de tener las prisiones, según, entre otros datos, el fin a que se destinen, se plantea el de la amplitud de los edificios y concentración de reclusos en las prisiones centrales, cree que el sistema progresivo no debe ser aplicado verticalmente en cada prisión, sino horizontalmente en varias, una por cada grado, a pesar de lo cual se muestra orgullosa del proyecto de creación en las proximidades de París de una de las más grandes prisiones de Europa, capaz de contener los 4.000 reclusos de La Santé y otros establecimientos, obviándose, dice, los inconvenientes de la concentración con la creación de bloques de 500 a 700 reclusos con la suficiente autonomía en su funcionamiento.

En cuanto a los medios a emplear en la corrección de los delinquentes después de subrayar la unanimidad en la opinión de que, aparte de que se le asignen otros fines, las penas de privación de libertad son sobre todo un medio de lucha contra la reincidencia y eludir la toma en consideración de las penas cortas de privación de libertad, que deben ser sustituidas, encuentra que si el ideal es dar a cada recluso un tratamiento individual apropiado, como no es posible, dentro del régimen progresivo se aplicarán diversos medios, siendo de recomendar la psicoterapia de grupo, para cuya aplicación es preciso una clasificación detenida y científica de los reclusos.

Quizá por eso, ya en lo que podríamos llamar el cuerpo de la memoria, recuerda las disposiciones tomadas para que sea más rápida y más precisa la clasificación, ordenando que los asistentes sociales de las provincias em-